# analisis que se haga en la miss Admin to en el Labo para su conocimiento

efectos, Dios guarde a v.

chos mios. Madrid 28 de

1890, -Cos Gayen. -St. Director

(Caccia del 10 de Agosto de 189a)

MINISTERIO DE LA GORERNACION

REAL ORDEN

neral de Contribuciones indirectes

referide certificado, relutivas

pureza de ios vinos, solo sen

de indicio para ejercer marce

lancia en los despachos; pero si

danoles devueltos del extranjewo puedan sen admitidos con liber-Con respecto à las Juntas provin 2 ad de derechos de Adnanas à su retorno à España y proponiende que sean analizados a su introdut-Figu por nuestrus Aduanas todos

ios vinos que procedan del exuan-

Gazetu del 8 de Apudo.

MINISTERIO DE HACIENDA

fadose padecido una omisión en

orden publicada en la Goods de

sen legalmente instituidos. ciales, los Diputados interinos no podrán ser comprendidos entre los cuatro Vocates cuya elección han

subsistente,

no hubiese tenido mas alcance

-ELMOIDS UED BUD OUGHTEENSULE

cion del art. 4. se dicto con el pro-

posito aprovio de que alcanzara a

materias legislativas, tanto porque

habiera sido inulity redundante si

ca que ofrecería en todo caso la elaboración de leyes complementarias de la electoral en el periodode ejecuelon y aplicación de la misma:

Considerando que el criterio ex-

puesto per la Inula central respecto a los Concejalos interinos está ajustado al espíritu de la ley, pues se dispone como uno de los Ail dos más capitales en el canicio

uninominal en un solo escrutinio jero, sin exceptuar los de importa-DETARRAGE PROVINCIA cumplimiente de la misura, que los conceptos en que estavieren com-

citada Real orden fué facilitar la Pasado à informe de la Secció Este periodico sale todos los días excepto los Lúnes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión-Se suscribe en la Imprenta de Francisco Sugrañes, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cents. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado. En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago en determinada

por D, Juan Aza Alvarez contra Gaceta del 16 de Agosto)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS gio de Sotiello del Ayuntamiento de

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continuan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud

TOUR CARSING THE CARROLL HATCH CONTROLLED

dense is and name. 2765 Esa ment. C ELECCIONES

elecciones municipales verificadas is no omiliecircularid st. .1 110

La Gaceta de Madrid correspondiente al dia 15 del actual inserta la Real orden siguiente: 112 500

«En vista de las consultas formuladas por conducto de los Gobernadores de provincia respecto á la inleligencia y aplicación de varios preceptos de la ley Electoral vigenle, y de las solicitudes elevadas á a este Ministerio pidiendo la concesión de prorrogas en los plazos senalados para la práctica de determinadas operaciones relacionadas con la formación del Censo electoral:

Resultando, primero, que los punlos de duda de más interés é impor-

tancia se refieren: 19 duo uz no alli

1. A si habra de procederse inmediatamente á elección parcial de Concejales en los casos y tiempo marcados en el art. 46, parrafo primero, y art. 47 de la ley Municipal, ó habrá de esperarse á la terminación del Censo para que pudiera tener aplicación estricta lo dispuesto en el art. 1.º de los adicionales de la ley de 26 de Junio último:

2.° Si en las operaciones para la formación del Censo podían tener intervención à los efectos de la usposición transitoria segunda, parrafo cuarto, referente à la constitución de las Juntas municipales, 108 individuos del Ayuntamiento que tuvieren el caracter de interinos: 119 , Engle Balla, of the

3.º Si la concesión de las prórrogas hasta ahora pedidas y las que en adelante se solicitaran podia otorgarse en condiciones que

realmente resultasen beneficiosas para la exactitud de las operaciones censales, sin perjudicar ni dificultar su terminación, atendida la necesidad de hacer la primera aplicación del Censo en la renovación de las Diputaciones provinciales que ha de efectuarse el dia 7 de Diciembre proximo: mercani sencia

4.º A la intelegencia de los párrafos segundo y tercero del articulo 1.º de la electoral, preguntándose sobre ello qué se entiende por clases é individuos de tropa é institutos armados á los efectos de la suspensión del derecho de sufragio.

Y 5.º Por virtud de querella de particulares, suscitose la duda de cuál era el verdadero criterio legal relativamente à la aplicación en materias electorales de los articulos 20 y 22 de la ley Provincial:

Resultando, segundo, que sometidos in voce estos extremos a examen de la Junta central del Censo, en cumplimiento del art. 4.º de los adicionales de la ley Electoral, emitió su parecer, que ha sido trasladado a este Ministerio por la Presidencia del Consejo de Ministros, y es el siguiente; soi ento . . . . Y

«Excmo. Sr.: Enterada la Junta central del deseo del Gobierno de S. M., expuesto in voce por el Vocal suplente de aquella y Ministro de la Gobernación Sr. D. Francisco Silvela, de oir la opinion de la misma acerca de si en los casos de elecciones provinciales debian aplicarse la ley y el Censo anteriores, ó debían verificarse con arreglo á la nueva ley del Sufragio universal, así como de que habiendo acudido varios Secretarios de Diputaciones provinciales manifestando la imposibilidad de que en sus respectivas provincias quede cumplido en una sola sesión lo dispuesto en los articulos 14 y 16 de la ley Electoral en lo relativo à la resolución de las reclamaciones formuladas ante las Juntas municipales, el Gobierno de S. M. entiende que convendria conceder la prorroga que fuese estrictamente necesaria à aquellas provincias que se encuentren en el caso expresado, obrandose en esto con la prudencia necesaria, teniendo en cuenta las operaciones ulteriores hasta la terminación del Censo, y la necesidad de aplicar este à la

proxima renovación de las Diputa-

de hacer las Diputaciones per voto

dei lituio b., relerentes a la forma

de las votaciones, única aiteración

estublecida en la legislación ante-

rior, que en todo lo demás queda

ciones provinciales.

La Junta central, en sesion à que asistieron bajo mi presidencia los Sres. D. Praxedes Mateo Sagasta, D. Cristino Martos, D. Nicolas Salmeron, D. Emilio Castelar, D. Antonio Canovas del Castillo, D. Francisco de Cardenas, D. Juan Valero y Solo, D. Eduardo Palanca, D. Joaquin Gil Berges, D. Rafael Cervera, D. Francisco Silvela, D. Gaspar Núnez de Arce, Marqués de Sardoal y D. Trinitario Ruiz y Capdepon, ha opinado:

«1.° Que las elecciones parciales, à que se referia la consulta debian verificarse con arreglo á la nucva ley Electoral y al Censo del sufragio universal.

»2.° Que las disposiciones que hayan de dictarse para llevar á efecto dichas elecciones son materia legislativa.

»3.° Que se llame la atención del Gobierno de S. M. para que no intervengan en las operaciones del Censo sino los Ayuntamientos de elección popular, ó los que en su caso deban sustituirlos legalmente. 21. Yu4. Que el Gobierno de S.M. puede prorrogar con arreglo al artículo 4.º adicional de la ley Electoral el plazo indicado á que se refieren los artículos 14 y 16 de la misma ley.

»Enterada también la Junta de que por la forma que se ha hecho en varias localidades la publicación de las listas que han de servir de base à la formación del Censo, puede resultar/demasiado angustioso el plazo fijado por la ley para producir las reclamaciones de inclusión y de exclusión, en perjuicio de la verdad del sufragio, ha acordado asimismo se manifieste a V. E. que à los efectos prescritos en la segunda de las disposiciones transitorias de la ley Electoral, preste desde ahora su asentimiento al Gobierno de S. M. para que pueda prorrogar por el tiempo estrictamente necesario algún plazo que resultare insuficiente, si de no hacerlo se originasen graves dificultades, y especialmente respecto á las quejas que se refieran à la falta de publicación de las listas en la forma determinada por la ley.

Lo que por acuerdo de la misma

Junta tengo la honra de participar à V. E. à los efectos oportunos.»

Considerando que siendo hoy inconciliables los preceptos de los artículos 46 y 47 de la ley Municipal con el art. 1.º de los adicionales de la ley Electoral, pues que terminantemente se previene en este último que á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales han de aplicarse determinados preceptos de la nueva ley, y entre ellos el Censo, cuya formación se està realizando actualmente, procede atenerse al principio de derecho de que à la ley posterior corresponde siempre primacia sobre la anterior, con cuyo principio fundamental de derecho no sólo se cumple aqui estrictamente la letra de la ley, sino que además se atiende á su espíritu de llamar á mayor número de ciudadanos á intervenir en la constitución de nuestros organismos politicos y administrati-VOS: Dismon en of les v. densiumno

Considerando que ordenado por el citado art. 1.º adicional que á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales, cuando hayan de verificarse conforme à las leyes respectivas, se apliquen las disposiciones de los artículos 1. y 2. de la nueva ley, las de los títulos 2.° y 6.° y las referentes à la forma de las votaciones, ó sea el cap. 1.º del tit. 5.°, no ofrece hoy este punto dificultad alguna que exija la adopción de medidas para las cuales sea necesaria la intervención del Parlamento:

Considerando que el art. 4. de los adicionales de la ley Electoral, al prevenir «que el Gobierno, oída la Junta central del Censo, dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley y su adaptación á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales», otorgo con toda claridad una autorización amplia para facilitar el enlace de las dos leyes, y al mismo tiempo que reitero su voluntad indudable de que no se hiciese ninguna elección nueva por el censo antiguo, proveyó con previsora solicitud à la necesidad de modificar la ley sin nuevas intervenciones de las Cortes, y estableció como garantia suficiente la audiencia precisa de la Junta y la responsabilidad

del Gobierno en su día por el uso que de esa autorización hiciera.

Considerando que esa autorización del art. 4.º se dictó con el propósito notorio de que alcanzara á materias legislativas, tanto porque hubiera sido inútil y redundante si no hubiese tenido más alcance que el de las meras facultades de ejecución y aplicación de las leyes que el Poder ejecutivo tiene por la Constitución del Estado, cuanto porque la idea de adaptar una ley à otra implica la modificación en la integridad de una ó quizá de las dos en las que haya de realizarse tal obra, y porque al legislador no podia ocultársele la dificultad práctica que ofrecería en todo caso la elaboración de leyes complementarias de la electoral en el período de ejecución y aplicación de la misma:

Considerando que el criterio expuesto por la Junta central respecto á los Concejales interinos está ajustado al espíritu de la ley, pues se dispone como uno de los cuidados más capitales en el estricto Juntas por cualquiera de los demás cumplimiento de la misma, que los nombramientos de los que hayan de intervenir en las operaciones del Censo, ya sea por elección popular, ya sea como interinos, esten rigurosamente ceñidos á la ley, y que los demás extremos relacionados con este particular han sido desenvueltos por la referida Junta en su circular de 8 del corriente, con cuyas instrucciones se halla completamente de acuerdo el Gobierno y no deben ser, por tanto, objeto de ninguna resolución ni aclaración por su parte:

Considerando que aunque en el preinserto dictamen de la Junta central no se hace especial mención del punto de consulta relativo à la inteligencia de los parrafos segundo y tercero del art. 1.º de la ley Electoral, o sea del concepto «clases é individuos de tropa é institutos armados», fué éste, sin embargo, uno de los extremos examinados con detenimiento por la referida Junta, la cual opino que no tenia competencia para resolverlo, pues que a los Tribunales de justicia correspondía decidir en definitiva las reclamaciones que con tal motivo se formularan, y así lo ha consignado en términos generales en el parrafo primero de las instrucciones circuladas con fecha de ayer, con cuva doctrina se halla de acuerdo el Gobierno por estimarla ajustada á las prescripciones contenidas en los artículos 15 y 29 de la citada

Y considerando, por último, de conformidad con la doctrina expuesta por la Junta central en el núm. 18 de la circular referida, que no corresponde en materia electoral la aplicación, por parte de los Gobernadores, del art. 22 de la ley provincial, pues en este extremo la nueva ley en sus articulos 99 y 98 y en el 107, además del núm. 5. del 18, determina especialmente todo lo relativo á la imposición de estas multas, así como a quien corresponde en este orden disciplinario la corrección de las infracciones;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Que las elecciones parciales de Concejales en los casos del párrafo primero del art. 46 de la ley Municipal, se efectuarán una vez terminado el Censo, siendo aplicables á dichas elecciones los preceptos contenidos en el art. 1.° y 2.° y

ley, así como los del capítulo 1.ºdel título 5.°, referentes á la forma de las votaciones, única alteración establecida en la legislación anterior, que en todo lo demás queda subsistente.

Entretanto las vacantes de Concejales quedaran cubiertas por interinos nombrados en la forma y con los requisitos que prescribe la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, reformada por la de 9 de Julio de 1889.

2.° Que pueden formar parte de las Juntas municipales del Censo los actuales Concejales de elección popular así como los interinos siempre que unos ú otros estuviesen legalmente instituídos.

Con respecto à las Juntas provinciales, los Diputados interinos no podrán ser comprendidos entre los cuatro Vocales cuya elección han de hacer las Diputaciones por voto uninominal en un solo escrutinio con arreglo al art. 10 de la ley, si bien pueden formar parte de las conceptos en que estuvieren comprendidos según ley.

3.º Cuando por el desarrollo de las operaciones del Censo resultase en determinada provincia insuficiente alguno de los plazos de esta ley, originandose graves dificultades de no ampliarlo, el Gobernador de la provincia expondrá á este Ministerio la necesidad de la prórroga, precisando el tiempo estrictamente necesario al efecto.

Y 4.º No siendo los Gobernadores civiles, conforme á la nueva ley, funcionarios que hayan de intervenir con caracter oficial en las operaciones electorales, tampoco deben, fundandose en las atribuciones gubernativas que les confieren los artículos 20 y 22 de la ley Provincial, imponer multas por infracciones electorales; pues esto corresponde exclusivamente à las Autoridades y funcionarios que taxativamente determina la nueva

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V.S. muchos años.-Madrid 14 de Agosto de 1890.—Silvela.»

Lo que he dispuesto publicar en este periodico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y su más exacto cumplimiento orrorg should

Tarragona 17 de Agosto de 1890. -El Gobernador, Fernando Boville.

sEnterada también la Junia de orload all a Núm. 2766 al roy our Sección de Fomento.—Caza

base & la forma<del>ción</del> del Canso, pac-OROHER BRECTIFICACIÓN TRIBLEST OF

En el Boletín oficial de la provincia núm. 190, correspondiente al dia 14 del actual, al insertar el anuncio referente al acotamiento de la finca de la propiedad de Doña Rosa Posas titulada «Posas de Gornal», por error material se ha puesto D. Rosa Podas y «Pesas de Gornal», cuya equivocación se rectifica por medio del presente para conocimiento del público y de los interesados.

Tarragona 16 de Agosto de 1890. -El Gobernador, Fernando Boville.

las quejas que se refieran a la fatin de publicación de las listas en in forms determinada por la ley. Lo que per acuerdo de la misma

# en los títulos 2.° y 6.° de la nueva | PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 8 de Agosto)

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose padecido una omisión en la si-guiente Real orden publicada en la Gaceta de ayer, se reproduce debidamente rectificada.

### REAL ORDEN

Exemo. Sr.: Vista la instancia del Sindicato de exportadores de vinos de la provincia de Valencia, solicitando se derogue la Real orden de 31 de Diciembre de 1889, que estableció las formalidades que han de llenarse para que los vinos españoles devueltos del extranjero puedan ser admitidos con libertad de derechos de Aduanas à su retorno á España y proponiendo que sean analizados á su introducción por nuestras Aduanas todos los vinos que procedan del extranjero, sin exceptuar los de importación directa:

Cousiderando: 1. Que el objeto principal de la citada Real orden fué facilitar la reimportación de los vinos españoles que, por circunstancias especiales, ajenas à sus condiciones higiénicas y potables, volvieren á la Peninsula.

2. Que el creciente esmero en la elaboración de nuestros vinos hace cada dia mas raras estas reimportaciones que alguna vez ocurren, por interpretación demasiado severa de reglas estrechas en las Aduanas extranjeras, ó por simples accidentes de las transacciones mercantiles. XOTO 510 1115151

-3. Que el deber de la Administración es facilitar, en tales casos, la reimportación de los vinos, con franquicia de derechos, pero evitando cuidadosamente que el comercio de mala fe utilice tales facilidades para defraudar los intereses del Tesoro, y por lo tanto los del pais contribuyente.

4.º Que dos requisitos importa probar a la Administración para evitar, en lo posible, el fraude, à saber: que el vino reimportado salió del pais, y que no se ha alterado por adición de alcohol ni de otras sustancias, siendo el único medio de prueba el certificado de la Aduana extranjera que afirme ambos extremos, documento que a todo consignatario se facilità y que el

Consul de España legaliza. Y 5.° Que los demás requisitos que han de expresar los certificados, según lo dispuesto en la Real orden de 31 de Diciembre, por los métodos analíticos que las Aduanas extranjeras emplean, solo deben considerarse como simples indicaciones, y no como la expresión de una verdad absoluta, por lo cual conviene que las Aduanas españolas se atengan al resultado de los añálisis que en las mismas se practiquen en el acto de los despachos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones se ha servido mandar:

1.° Que se mantengan las disposiciones de la Real orden de 31 de Diciembre de 1889, respecto á que para admitir con franquicia de derechos los vinos españoles que se reimporten á la Península, procedentes de países extranjeros, sera necesario que se llenen las formalidades del art. 130 de las Ordenanzas, y que dichos vinos vengan acompañados del certificado a

que la expresada Real orden se

Y 2.° Que las indicaciones del referido certificado, relativas del pureza de los vinos, sólo servirán de indicio para ejercer mayor viej. lancia en los despachos; pero si del análisis que se haga en la misma Aduana ó en el Laboratorio Central de este Ministerio resultase que los mismos reunen las condiciones higiénicas apetecibles, se admilirán por este concepto en franquicia, y si los importadores lo solicitan, se les librará un certificado que así lo exprese, para los fines que estimen oportunos.

De Real orden lo digo a V.E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1890.—Cos-Gayón.—Sr. Dirertor ge. neral de Contribuciones indirectas

(Gaceta del 10 de Agosto de 1890) MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado à informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Juan Aza Alvarez contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el Colegio de Sotiello del Ayuntamiento de Lena en 1. de Diciembre último; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 3 del actual, el siguiente dictamen: 196 HE HO HEREINGO BILL

Excmo. Sr.: La Sección, en cumplimiento de la Real orden de 30 de Julio próximo pasado, ha examinado el adjunto expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Juan Aza Alvarez contra el acuerdo de la Comisión provincial de Oviedo, que declaro válidas las elecciones municipales verificadas en 1.° de Diciembre último en el Colegio de Sotiello, Ayuntamiento de Lena.

Resulta de los antecedentes: Que sin protesta ni reclamación de clase alguna se verificaron en dicho dia en el Colegio expresado las elecciones municipales, así como en 8 siguiente se celebro la Junta de escrutinio general; pero con fecha 11 del propio mes el elector D. Juan Aza Alvarez dirigio al Ayuntamiento un escrito protestando de la validez de aquéllas, fundandose en que se había verificado con interventores designados por la Junta del Censo con manifiesta Infracción de la ley, una vez que rechazó todos los pliegos presentados a pesar de que uno de ellos contenia en su cubierta los nombres de los electores D. Rodrigo Rodriguez y D. Eduardo Abelio, quienes rubricaron las cédulas al margen! respondian de la autenticidad de las firmas en el contenidas, reuniendo, por tanto, dicho pliego las condiciones exigidas en los artículos 64 y 65 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, por cuyo motivo se extralimitó la Junta referida de las facultades que la misma le confiere.

Dada cuenta de la citada protesta á la Junta del Ayuntamiento y Comisionados que se celebró el dia 15 del expresado mes de Diciembre, acordó desestimarla y declarar 18lida la elección, fundándose en que el acta correspondiente no contenia reclamación alguna; en que al declarar por unanimidad la Junta del censo la nulidad de los pliegos de propuestas para Inter-ventores, lo hizo por concurrir simultaneamente los electores en varias de ellas, y, por lo tanto, se ajustó a lo prescrito en el art. 68 de la ley que dice que no se tomen en cuenta los nombres de los en que concurren tales condiciones, y que, en su consecuencia, fue perfectamente legal la designación por la junta de otros Interventores conforme al art. 70, porque anulados los pliegos, equivale a tenerlos como no presentados y, finalmente, en que no era de su competencia el examen de la legitimidad o ilegitimidad de las firmas contenidas en los pliegos y en sus cubiertas. In A

De este acuerdo se alzó el interesado para ante la Comisión provincial, reproduciendo y ampliando en su recurso los fundamentos de su protesta, y la mencionada Corporación resolvió en sesión del día 23 del propio mes de Diciembre confirmar el lacuerdo recurrido y declarar validas, por tanto, las elecciones del Colegio de Sotiello, y no aquietandose Aza y Alvarez con tal resolución, acude a V. E. suplicando que se sirva revocarla; se tral

La Sección entiende que no resultan del expediente méritos bastantes para acceder a lo que el recurrente solicita. Boileun Bonit Buu-

Solo sirve de base a su pretensión el hecho de que la Junta del censo deseché los pliegos de propuestas de Interventores presentados, cuancentiareas, tierra campa con olivos, almendros, higueras, vina y garri-

ga; Hadanie a Uriente con Domingo

Vilanova, a Mediodia con Francisco

cuenta pesetas.

do uno de ellos, según aquél afirma, se hallaba perfectamente ajustado á la ley; pero tal afirmación no tiene otra prueba más, entre las muchas que el recurrente podría haber presentado, que la manifestación de su aserto hecha por escrifo millionnilli leb sencionn

Si efectivamente entendia Aza que la Junta del censo se apartaba en sus acuerdos de lo prevenido en la ley debió hacer las protestas correspondientes; y si las hizo, y no fueron atendidas, debio probar este hecho por medio de la correspondiente acta notarial, o por el que más expeditivo y probatorio estimase conveniente. Iner usu 52/ 0gsq

Y la demostración de que nada de esto hizo, la da el hecho de que, a ninguno de sus recursos ha acompañado prueba ó documento que justificase las infracciones legales que supone cometidas por la mencionada Junta del censo, siendo además de extrañar que ni en el dia de la elección, ni ante la Junta de escrutinio general hiciese protesta, ni reclamación alguna, derecho que sólo utilizó el día 11 de Diciembre, cuando le era ya conocido el resultado de aquélla, la cual, así como las demás operaciones subsiguientes, se han verificado con estricta sujeción à la ley. Por otra parte, la Junta del censo, al eliminar les plieges de pro-

Delegación procedente de recargos

del mismo ejercicio, los que repe-

HUBINGING VINO FECIAMBINGO ESTE

Ayuntamiento se aplicara a su pa-

mun sin que fueran atendidas sus

puestas de Interventores, por el hecho de concurrir simultaneamente los mismos electores en las diferentes propuestas que se hicieron, no hizo más que ajustarse à lo determinado en el art. 68 de la ley, y no teniendo, por tanto, aquella propuesta à que sujetarse, usó legitimamente de la facultad que le atribuye el art. 70 de nombrar los Interventores para la Mesa del Colegio de Sotiello. Olmang len 291

No existiendo, pues, prueba alguna, más que la afirmación de Aza contra la validez de las referidas operaciones practicadas por la Junta del censo, reconocida por la del Ayuntamiento y comisionados y por la Comisión provincial, la Sección, en vista de las consideraciones expuestas, no puede menos de dar más crédito á los hechos de aquella que à la afirmación del recurrente, y, por tanto, de conformidad con la Subsecretaria del Ministerio del digno cargo de V. E.;

Opina que procede desestimar el recurso interpuesto por D. Juan Aza Alvarez contra el acuerdo de la Comisión provincial de Oviedo, y declarar en su consecuencia validas las elecciones verificadas en 1.º de Diciembre ultimo en el Colegio de Sotiello, Ayuntamiento de suplicar al Sr. Delegado de Ikachell

ory conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA gos sobrantes sobre territorial é

mdustrial después de cubiertas las

augustones de 1. y 2. cusenanza

y ademas que en io sucesivo deje

de retenerse los intereses de 8872

cripcion.

Regente del nemo, con ci picini serto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propones observed by the days of the

De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1890.—Silvela .- Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

olemon de Númiro 2767 istvolo eschate

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA pert Gispert, de octa vecindad, por

-1199 19 aPrimera enseñanza oque 19

## timos. El Ayuntamiento quedó en--ib etnema Rectificación y obrast

En la relación de Escuelas vacantes para su provisión por concurso de ascenso, se señaló á la de párvulos de Gandesa el haber de 1.375 pesetas en vez del de 1.100 pesetas, debiendo considerarse como gratificación las 275 pesetas restantes hasta el computo de las citadas 1.375 pesetas.

Lo que por disposición del Excelentisimo é Ilmo. Sr. Rector se hace público para conocimiento de los interesados. Diograma — 101 cm

Barcelona 13 de Agosto de 1890. -El Secretario general, Francisco de P. Planas. mico, sobre alcoholes, aguardien-

-50 vo--. simulbrowitze--. oc sid

febra dicha sesión al efecto de pro-

esdei al nombramiento de repre-

seutatites del gremio del grupo de

viene la vigante instrucción de

Dia 28. - Ordinaria. - Se procedio

al examen y definitiva lijación de

consumos.

tes y licores.

### Ruana, a Ponjenie con Vicente Cureclamaciones ni aquellos le hagat y a Norte con carrerada, de ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y DERECHOS ix número de diches representantes. celentisimo Sr. Ministro de Hacter Cabre cate asunte, y considerando Dia 21.--Ordinaria. - Fué acor-

da para que, se sirva disponer la l que aun en el caso de que el débi-En virtud de lo resuello por Real orden de 19 de Julio último, ha quedado firme y ejecuturia la providencia de la Delegación de Hacienda de esta provincia de 17 de Marzo de 1888, transfiriendo al 31 de Diciembre de los años de 1875 al 1894 el vencimiento de los plazos en que debe realizarse el pago de las fincas que à continuación se detallan, y en consonancia con lo dispuesto en el art. 1° de la instrucción de 13 de Julio de 1878, esta Administración, no obstante el aviso individual que a mayor abundamiento dirige al comprador de las mismas, lo llama para que en el término de diez dias, à contar desde el signiente al en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial, se presente à satisfacer los plazos que se enumeran más los intereses de demora devengados.

once de su manana; y se advierte	UMP COME TOO COME	TEBUIES A	a oucina	CONATING BITCHEN	Plazos	os dicha división para	Importe
que en dicho acto no se admitican	and antique ob Clase and	Procedencia Guar	Número del	donde radica la finca	que	Fecha del vencimiento	Pesetas. Cs.
Libro Fólio Nombres del comprador	Obligiondad and de la finca	South Grendines	inventario	sonuitodo soi niped		THE RECORD TO SECURE	i contona a le sidi es
THOUSENST GUE HO HASS ALLES OF THOUSE	Terror to empire of	oa olugian ala pa		ra su cargo.	pre-	aberse negade los r	i ob but
10 65 Antonio Baro y Roig.	Tarragona. Rústica	Clero de los Pa- dres Bernardos	the same of the sa	solemnidades at a	ol ap	31 Dbre. 1879 á 1889	200'15
Agosio de mil celeccier de dajorde de	tho, se acordo suplicar	de Poblet.	1243	Vimbodi.	5 al 15 5 al 15	Td. » »	270°05
-98 1660 El mismo.	Delegado de Hacienda	que se sirva bi	1244 1246	polones de Vocaba	16 al 15	Id. » 1880 á 1889	300'15
» 66 El mismo.	Totalica appropriation I	on cion do los	coffonice	ou presente amo e	se- un	vo el encabezamiento	มองโอกาฮอา
Tomogona 13 de Agoslo de		Salvador Ruiz	io necesi ci Knobe lec	ier la Juuta munich	seto por	dicho grupo, tuvo el	B ODBUSH F
Tarragona Policy	satisfaga en metálico,	01 911) FIRE 10	obstitues	e se publique el-i	sop 1 -91d	SHUMMING OUTTON OUT	rel annaty

Don Vicente Viciles y Pereiro, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Reus. Por la presente requisitoria y en virtud de lo acordado por este Tribunal en causa sobre estata proce-

para que lo satisfaga en metálico, dose se publique el resuttado en o en otrò caso dictar la resolución la forma ordinaria ne presedente para que los agraciados para sus efectos. notificada al Ayuntamiento, pueda Dia 25.--Fueron aprobadas las acudir a la Superioridad con el listas electorales para Come 28672

tas cuentas municipales del ejerciministre de que se le sostenga en su acordândose se exponga al público adjudicadas por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en 11 del actual som 156 ous en 2000 en 11 del actual som 156 ous en 2000 en 11 del actual som 156 ous en 2000 en 11 del actual som 156 ous en 2000 en 11 del actual som 156 ous en 2000 en 11 del actual som 156 ous en 2000 en 11 del actual som 156 ous en 2000 en 11 del actual som 156 ous en 2000 en 11 del actual som 156 ous en 2000 en 11 del actual som 156 ous en 2000 en 11 del actual som 156 ous en 2000 en 11 del actual som 156 ous en 2000 en 11 del actual som 156 ous en 2000 en 11 del actual som 156 ous en 2000 en 11 del actual som 156 ous en 2000 en 11 del actual som 156 ous en 2000 en 11 del actual som 156 ous en 2000 en 11 del actual som 156 ous en 2000 en 11 del actual som 156 ous en 2000 en 20 dente dei Juzgado de Falset, se cila

THO DE JOSIET OF ODDESSES	adicadas nor la Direccion you	geboug ein	even Sidmishide est	H CEI G C - I - C -	for marget about the
smalm of no Relacion de las fincas	aufuuuuuu pomenn obenininot	due bacaan	bearing at 1	EDITION OF THE PROPERTY OF	Cantidad
Dilletill Bi HO RELACION WO WO	-DS9,10 X9 PD20 0 COUNTS CO	desentar last.	o y sapagunas y pi	The section of	Número porque
sh vahuanda v ElaJ. GD lemander de	to per to que se acordo acordo to		an nun begininemelde	negider sindle i n	
Total strategy strategy	inda inpedia de la cional alcandina de la constant	1-671100 119970	as and banding	on Cohida tengano	del se adjudican
Estronong in the supported the	TO THE HICH AL EXCINO. SIN MAIL	Clase   Sit	uación Procedencia	n os Cabida Dusanol	·tonio
- Shole lerming Haydian dias the blone	nombres de los rematantes		de la	talung glants	inventario Pesetas. Cs.
Fecha de la subasta Fecha de la adjudicaci	on Nombreside instrument	de la finca	ridmshigas on washin		FELLENGISC SANTON FRANCES
Fecha de la subasta	of precedente extracto ha dita	1 7 1 1	2000000 20000 4103	10 1 "Et (5) 11 DD	S010010 CT1 - 10011
Leggle an loss to the selfer	Cibis bit of our control of the city of th	the state of the s	SPATIONAL CENTER AND	la lang maildfut is	1568 92'00
l course en 10s periodicos oficiales se	THE CONTRIBUTION AND TON CONTROLLY	1 and with area	RARE WILLBERT STOR TO	50 metros 15 dec.	1 1000 .
Presente en la carrier de la participa de la la participa de la la participa de la participa d	The other of singuitino neize	Urbana. Ciur	1114.		437 500'00
angered at the esta children.	José Anguera Borras.	The state of the s		89 » 90 cen.	hatana e el Espano
resident of the de the verification	age t allegands the allegan	Id. Torte	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	Contract to the contract of th	905 al 11 532'00
to be ment at the	José Nicolau Duart.	Hid Id.	Id.	571 » /2 »	1059 21 63 552'00
Systian et perjuicio à que haye	Vicente Escardo Pons.	d Lel oh a diffici	in andmolition of sid	430 » 87 »	1000 01
115 S 11 1		4 Id. 11a.	1. 20.		883 al 88 433'00
The Alanga II	El mismo.	A TAZBEZ Side	ie egoe of Id. of the	TO 1 2 atomistate of	1
risting y ogath, odmen order		AVA	Lills Fields natadara	94 p 24 m	481 827,00
all selection and selection is 03 1	El mismo.	- 17 Due 1 Std.	o topusand significant	of I chareter we will	394 1002'00
WHISI RESULTIONAR POR COOK AND A	Juan Domingo Barbera.	150	. Id	72 0 0 0	Late market manager in the
s ename and administration companies	200 Juan Dougle of thundling	ld. Id.	A wine right 21 RIL	89 ° 90 ° »	400 641'00
1. de Abril de 1890, 11 de Agosto 1	890. TELIMISMO, ZALUMALIYUMI	Idoy noo Id.	b singuit id.	og " an an an	decrease and the second second
1. de Abril de 1890 11 de Agosio 1	GUTTALOUGH GALLERY	- Frederick Co. F.S.	Stuamo albiac - Bitte	72 " " " "	
Procesado v da la contra anen	El mismo.	Id. Id.	table dates	71 5 00 24 0	440 312'00
SERB FRANKINGO OF SELV.	Rodolfo Tarantino.	the contribution of the co	Oleane in Lydian const	71 " 24 "	The state of the s
at a la mencionada	110000114 1772 .1111177	120.	oct - chrainfil Si Ci	60 n n n	53 901'00
Carcel & diemali :	El mismo, and Addition	Iden Oct Id.	of change id	00 1 51 114152 90 1	883 613'00
carcel a disposición de este Tribu-	El mísmo.  Manuel Domingo y Manuel.	Legal - Billiams	rragona. Id.	93 areas 4/ "	000
- 1000mm (1990mm 1990mm 1990	Manuel Domingo J. Languel Doming	Rustica! 1a	Tragona.	And motros n	1 352   350,00
	an Enrique Terre Alto.	TTabana Po	rtosa. 1d.	1107 metros " "	ciples para Concepale
Dado en Rens à 8 de Agosto de	Sold Charles Black St. Mars 1005	of Ulbana.	h aminevener st Citt	1111 1 7774 79 77	
1330 - V Viola V - 0881	El mismo.	ill sources o	and the second of the second o	clamacion al- Lo	some profesia in re
1890.—V. Vici es y Poreiro, —El Se-	Manuel Domingo y Manuel.  Enrique Terré Artó.  El mismo.	vador Ruiz	SINGUADITION COMPLICATI		as Abenes as circles
cretario, filoardo Flores.	1. 1900 - Flo Administration, Sai		THE SCOUL SEL HEREIT	151 1 1 2U PUPUUT.	guna, se acordo se
- 11 de Apost	O de los de la compa el mo chest	ith 1 an seriosi	CIN COLUMN NOV.		
Tarragona 14 de 128	o de 1890:—El mismo.  o de 1890:—ElbAdministrador, Sal				
IMPRENTA DE PRISTOVOS COR STOR	o de 1890: ElbAdministrador, Sal				

IMPRENTA DE FRANCISCO SUGRANES.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de la villa de Riudoms, durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 1889.

Día 7 de Julio.—Se dió cuenta al Ayuntamiento de que en la subasta verificada en el día de ayer para el arriendo á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes para el corriente año económico, tan solo tuvo efecto por el grupo de carnes de todas clases, adjudicándose provisionalmente el remate á favor del único postor D. Jaime Gispert Gispert, de esta vecindad, por el cupo total de 3.959 pesetas 24 céntimos. El Ayuntamiento quedó enterado y aprobó definitivamente dicha subasta y remate sin perjuicio de lo que disponga la Administración.

Día 14.—Ordinaria.—Se dió cuenta al Ayuntamiento de la instancia presentada por D. Miguel Alimbau, vecino de Reus, al M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia pidiendo se declare nula la subasta á la exclusiva del grupo de carnes, la que debidamente informada se devolvió á dicha Superioridad.

Día 19. — Extraordinaria, — Se acordaron los medios para hacer efectivo el cupo señalado á esta villa para el corriente año económico, sobre alcoholes, aguardientes y licores.

Día 20.—Extraordinaria.—Se celebró dicha sesión al efecto de proceder al nombramiento de representantes del gremio del grupo de líquidos, lo que no pudo tener efecto por no haberse reunido suficiente número de dichos representantes.

Día 21.—Ordinaria. — Fué acordado por el Ayuntamiento la división de este distrito en seis secciones para la designación por sorteo de Vocales asociados que en el presente año deben componer, en unión de la Corporación, la Junta municipal; y que antes de terminar el presente mes se publique por edictos dicha división para que puedan presentarse las reclamaciones que se crean oportunas.

Día 24.—Extraordinaria.—En virtud de haberse negado los representantes del gremio del grupo de líquidos que asistieron à la sesión à fin de designar sus representantes para acordar los medios de hacer efectivo el encabezamiento señalado à dicho grupo, tuvo efecto por medio de sorteo conforme previene la vigente instrucción de consumos.

Día 28.—Ordinaria.—Se procedió al exámen y definitiva fijación de las cuentas municipales del ejercicio del presupuesto, de este término correspondiente al año económico de 1887-88, acordándose de conformidad con el Regidor Síndico, y que en su consecuencia se pasen las cuentas á la Junta municipal á los efectos de la tey, exponiéndolas antes al público por quince días en la Secretaría.

Día 4 de Agosto.—Ordinaria.— Se dió cuenta y lectura al Ayuntamiento de la circular del M. I. señor Gobernador civil, referente á elecciones municipales. Enterada la Corporación de dicha circular y teniendo en cuenta de que durante los quince días que estuvo de manifiesto en la Secretaría el padrón vecinal que ha de servir de hase para formar las listas electorales para Concejales, no se presentó protesta ni reclamación alguna, se acordó se comunique á

referido padrón está ajustado al modelo rectificado que se publicó en el Boletín oficial, remitiéndole al propio tiempo resumen duplicado del número de habitantes de este distrito municipal.

Día 7.—Nada importante acordose.

Día 11.—Extraordinaria.—Se procedió al sorteo de los representantes del gremio de alcoholes, aguardientes y licores por haberse negado los individuos que asisten al acto á designarlos voluntariamente.

Día 11.—Ordinaria,—Se dió cuenta al Ayuntamiento de que en el día 30 del pasado mes, se publicó el resultado de la división por secciones de este distrito municipal al objeto de practicar el sorteo de los Vocales asociados que en unión del Ayuntamiento deben componer la Junta municipal en el corriente año económico, sin que se haya presentado reclamación durante el plazo legal de su exposición al público. Enterado el Ayuntamiento acordó que por los medios de costumbre se anuncie al público que á las once y media de la mañana del próximo domingo, día 18 del que cursa, se verificará el sorteo de Vocales asociados. Se acordo suplicar al Sr. Delegado de Hacienda disponga la liquidación y abono à este Ayuntamiento de los recargos sobrantes sobre territorial é industrial después de cubiertas las atenciones de 1. y 2. enseñanza y además que en lo sucesivo deje de retenerse los intereses de inscripción.

También acordó el Ayuntamiento acudir con atenta instancia al Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda para que se sirva disponer la inmediata liquidación y abono de los indicados recargos y que en lo sucesivo no se retengan los intereses de láminas de los Ayuntamientos acreedores que alcanzan mayor cantidad que no la que adeudan y resulte pendiente por no haberla realizado la oficina.

Fueron aprobadas varias cuentas autorizando al Sr. Presidente para expedir los oportunos libramientos para su cargo.

Día 18.—Ordinaria. — Con todas las solemnidades y prescripciones legales, se celebró el sorteo por secciones de Vocales asociados que en el presente año económico en unión del Ayuntamiento deben componer la Junta municipal acordándose se publique el resultado en la forma ordinaria y se participe á los agraciados para sus efectos.

Día 28.—Fueron aprobadas las listas electorales para Concejales acordándose se exponga al público durante la primera quincena del mes Septiembre para que puedan ser examinadas y presentar las reclamaciones que se creen convenientes.

Día 1.º de Septiembre.—Se aprobaron varias cuentas autorizando al Sr. Presidente para expedir los correspondientes libramientos para su pago.

Día 8.—Se nombró auxiliar de la Secretaría á D. José María Xanxo y á los Fieles pesadores de vendimia.

Día 18.—Ordinaria de 2.º convocatoria.—Se dió cuenta al Ayuntamiento del Real decreto del Ministerio de Hacienda, fecha 30 del pasado Agosto, que detalla las instrucciones para llevar á cumplimiento la renovación de los hitos ó mojones permanentes que determinen las líneas divisorias de los términos municipales. Enterado el Ayuntamiento acordó su más exacto cumplimiento.

Se dió cuenta al Ayuntamiento

que según carta del apoderado en la capital, D. Ricardo Cabré, se ha vuelto á retener los intereses de las inscripciones del último trimestre, la Delegación de Hacienda y aplicados en pago de pequeños descubiertos anteriores cuyos cupos están completamente saldados según resulta de los documentos que obran en Secretaria, faltando en todo caso los premios referidos con arreglo á la Real orden de 6 de Mayo de 1886, cuyas cartas de pago se han remitido por dos y tres veces y sin duda no han sido formalizadas todavía por la oficina correspondiente, resultando que nada absolutamente adeuda este Municipio, de cédulas, conforme se demostró á dicho Delegado, á consecuencia de la reclamación al senor Administrador de Contribuciones que se le ha leido. Enterado de todo ello el Ayuntamiento y teniendo en cuenta que hace más de tres meses que promovió reclamación con motivo de haberse aplicado sin su conocimiento los intereses de láminas en pago de un pequeño saldo de consumos de 1888 à 89, siendo así que precisamente la cantidad que se adeudaba obraba hacía tiempo en poder de dicha Delegación procedente de recargos del mismo ejercicio, los que repetidamente vino reclamando este Ayuntamiento se aplicara a su pago, sin que fueran atendidas sus reclamaciones ni aquellos le hayan sido abonados hasta la fecha, sin que se haya resuelto nada sobre este asunto, y considerando que aun en el caso de que el débito hubiese sido legal nunca procedía la aplicación de intereses sin conocimiento del Municipio, mucho más cuando en poder de la Delegación y desde hace muchos meses se hallan recargos en mayor cantidad procedentes del saldo que resulta à favor de este Ayuntamiento después de cubiertas las atenciones de enseñanza no siendo en ningún caso justo que al Ayuntamiento se le obligue á pagar lo que no adeuda porque en realidad está satisfecho, se acordó suplicar al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda se sirva dejar sin efecto la aplicación de los recargos tramitando las oportunas ordenes al Banco, para que lo satisfaga en metálico, ó en otro caso dictar la resolución que estime procedente para que notificada al Ayuntamiento, pueda acudir á la Superiortdad con el objeto de que se le sostenga en su derecho. Por otra carta de dicho apoderado, fecha de ayer, viene confirmado cuanto queda expresado por lo que se acordó acudir con recurso de queja al Exemo. Sr. Ministro de Hacienda.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria de este día.

Riudoms 22 de Diciembre de 1889.

—El Secretario del Ayuntamiento,
José Mestre.—V.° B.°—El Alcalde,
Antonio Ortiga.

# PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2771 CÉDULA DE CITACIÓN

Por la presente y en méritos de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, por providencia de esta fecha dictada en la causa criminal sobre

allanamiento de morada, se cita a D. Antonio González Piñol, comisionado de apremios, vecino que fué de Lérida, desde cuyo punto se trasladó á Tarragona, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de diez días, á contar desde la inserción de esta cé. dula en la Gaceta de Mudrid, com. parezca ante este Juzgado al objeto de ser oldo en la referida causa; previniéndole que de no compare. cer le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo á ley. Solsona 12 de Agosto de 1890. Antonio Ceriola, Escribano.

-oini le oxfa es consume oise el -oini le osciolo Num. 2772

Don Ramón Clavería y Badrenes, Juez municipal, Letrado de esta ciudad, en funciones de primera instancia por traslación del propietario.

Por el presente, que se expide en méritos de las diligencias sobre cobro de costas causadas en el plei. to que Francisco Gironés Descarre. ga siguió contra José Gironés Belart, se anuncia la venta en pública subasta por término de veinte dias, y con rebaja del veinticinco por ciento del valor de tasación, de una finca rústica, sita en término de la villa de Fatarella y partida llamada «Camposines», de cabida veinte y tres hectareas veinte y cuatro areas y cuarenta y cuatro centiáreas, tierra campa con olivos, almendros, higueras, viña y garriga; lindante á Oriente con Domingo Vilanova, á Mediodía con Francisco Ruana, a Poniente con Vicente Cugat y a Norte con carrerada; de valor, deducido dicho yeinticinco por ciento, dos mil doscientas cincuenta pesetas.

Dicha finca ha sido embargada al expresado Francisco Gironés, en méritos de las aludidas diligencias, habiéndose señalado para el remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el día nueve de Septiembre próximo, á las once de su mañana; y se advierte que en dicho acto no se admitirán mandas que no cubran las dos terceras partes del valor indicado, ni postor que no haga antes el depósito prevenido por la ley.

Dado en Gandesa á catorce de Agosto de mil ochocientos noventa.

—Ramón Clavería.—Ante mi, Benito Borrás.

oh olsona Núm. 2773 anni

Don Vicente Vicites y Pereiro, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Reus.

Por la presente requisitoria y en virtud de lo acordado por este Tribunal en causa sobre estafa procedente del Juzgado de Falset, se cita y llama al procesado en la misma D. Manuel de Cala y Fernández de Córdova, para que en el improrrogable término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales se presente en la cárcel de esta ciudad, apercibiéndole que de no verificar lo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que procedan á la busca y captura de dicho procesado y se le conduzca, caso de ser habido, á la mencionada cárcel á disposición de este Tribunal.

Dado en Reus à 8 de Agosto de 1890.—V. Vicites y Pereiro.—El Secretario, Ricardo Flores.

IMPRENTA DE FRANCISCO SUGRAÑES,